

**MEMORIAL PROCESO No. 2016-0048-01 CLAUDIA PATRICIA PORTILLA DAVILA Vs. HEREDEROS DE SERVIDO EFRAIN PORTILLA y OTROS - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

alexander mahecha <alexandermahecha@gmail.com>

Mié 15/09/2021 4:43 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elkin.aaa@hotmail.com <elkin.aaa@hotmail.com>; sarquis1979@hotmail.com <sarquis1979@hotmail.com>; Ximena Carolina Merizalde Portilla <xmerizalde@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (448 KB)

MEMORIAL PROCESO No. 2016-0048 - CLAUDIA PORTILLA Vs. HEREDEROS DE SERVIDO EFRAIN PORTILLA Y OTROS - SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.pdf;

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA FAMILIA

Atn., Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

LA CIUDAD

PROCESO No.: 2016-00048-01

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PORTILLA DÁVILA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERVIDO EFRAÍN PORTILLA y OTROS

**ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Respetados señores, reciban un cordial saludo.

Alexander Mahecha Arenas, actuando en condición de apoderado judicial de la demandante, respetuosamente acudo ante su digno despacho con el ánimo de aportar, en archivo adjunto, la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad; lo anterior, de acuerdo a lo señalado en auto proferido el pasado 7 de septiembre.

El presente correo se envía, igualmente, a los apoderados de la contraparte.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

**ALEXANDER MAHECHA ARENAS**

**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE FAMILIA**  
**BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REFERENCIA:</b> | PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADO CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA No. <b>2016-00048-01</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | CLAUDIA PATRICIA PORTILLA DÁVILA  |
| <b>DEMANDADOS:</b> | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERVIO EFRAÍN PORTILLA FLÓREZ y OTROS  |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>   |

**ALEXANDER MAHECHA ARENAS**, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **CLAUDIA PATRICIA PORTILA DÁVILA**, por encontrarme dentro del término señalado en el auto del pasado 7 de septiembre, acudo respetuosamente ante su digno despacho con el ánimo de sustentar el recurso de alzada interpuesto, en lo desfavorable, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, el 11 de agosto de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

1. Como punto de inicio, resulta útil precisar que el juzgado de instancia declaró, tras encontrar que la señora Claudia Patricia Portilla Dávila no es hija del señor Servio Efraín Portilla Flórez y que, por el contrario, es hija extramatrimonial del señor Luis Rubén Pinzón Corredor, probada la excepción de caducidad y que, en consecuencia, esa declaración de paternidad no produce efectos patrimoniales con relación a la señora Martha Lucía Orozco Cifuentes y José Luis Pinzón Orozco. En Virtud de lo anterior, se ordenó oficiar a la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá, con el ánimo que se registre lo resuelto por la falladora.

2. Para arribar a la determinación en cita se expuso, en lo medular y en lo que interesa frente al recurso de apelación impetrado por el suscrito apoderado judicial, que la notificación de los demandados Martha Lucía Orozco Cifuentes y José Luis Pinzón Orozco, no se realizó dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del señor Luis Rubén Pinzón Corredor, sumado a que la presentación de la demanda no interrumpió el término de caducidad por cuanto el auto admisorio tampoco se notificó en los términos de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

## ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Tras realizarse un estudio de la jurisprudencia patria, es posible advertir que en ella se ha señalado, en lo que respecta y tiene que ver con el asunto debatido, que *“...en nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 ejusdem). De igual modo, la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil)...”,* derecho que puede ser ejercido, al tenor del contenido de la Ley 75 de 1968, *“...después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales...”*.<sup>1</sup>

1.1. En desarrollo de lo expuesto, el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, señala que: *“...las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.*

*Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y cónyuges.*

*Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.*

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción...”*

2. Como se indicó en el escrito contentivo de los reparos en contra de la sentencia combatida, planteamientos que, respetuosamente, solicito al honorable magistrado se sirva tener en cuenta en su integridad al desatar el recurso de alzada, el artículo 230 de la Constitución Política enseña que *“...Los jueces, en sus providencia, solo están sometidos al imperio de la ley.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Proceso No. 2018-00289-00. Noviembre 7 de 2018.

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial...”.*

2.1. Con base en lo anterior, surge evidente, por lo menos para este apoderado judicial, que en la sentencia donde se definió la instancia se incurrió en un yerro determinante, al partirse, exclusivamente, de la aplicación rigurosa del contenido del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, cuando es lo cierto que de haberse atendido las condiciones particulares que rodearon el asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción, entre ellas, el notorio interés de la parte demandada en desconocer a mi representada como hija natural del señor Luis Rubén Pinzón Corredor; que éste siempre trató a Claudia Patricia Portilla Dávila como su hija; que el señor Luis Rubén Pinzón Corredor, Claudia Patricia Portilla Dávila y los demandados José Luis Orozco Cifuentes y Martha Lucía Orozco Cifuentes, compartieron múltiples escenarios sociales y familiares hasta el día de la muerte de aquél; que los señores José Luis Pinzón Orozco y Martha Lucía Orozco Cifuentes, se empeñaron, por todos los medios, en desconocer los testamentos otorgados por Luis Rubén Pinzón Corredor, de los cuales tenían pleno conocimiento; entre otras situaciones acreditadas en el expediente, seguramente se hubiera advertido que la única fuente del derecho no es la ley y, en ese orden de ideas, en estricto apego de buscar la verdad verdadera y no menoscabar los derechos y garantías de mi poderdante, se hubieran empleado los principios generales del derecho, la Constitución y el bloque de constitucionalidad para emitir una sentencia que pregone y guarde correspondencia con el concepto de justicia, los que ruego a esa Corporación aplicar en el *sub lite*.

Es más que evidente, su señoría, tal como se ha afirmado en reiteradas sentencias proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia, que el contenido del inciso 4 del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 es totalmente injusto, discriminatorio y transgresor del derecho a la igualdad, en la medida en que la norma en referencia brinda un trato totalmente excluyente y riguroso a los hijos extramatrimoniales no reconocidos, como si el espíritu de la ley estuviera encaminado a castigar o condenar, con la imposición de reglas desproporcionadas, a quienes son concebidos por fuera del hogar y no reconocidos por sus progenitores.

Sobre el particular, la jurisprudencia vernácula ha indicado que el canon traído a colación presenta un problema fundamental de discriminación e iniquidad “...entre quienes son hijos plenamente reconocidos al momento del fallecimiento y aquéllos que, siéndolo, no han sido reconocidos oportunamente por sus progenitores, y quedan sometidos a las vicisitudes de los complejos pleitos usuales en el derecho iberoamericano. El desfavor o desigualdad patente surge, si se compara el término perentorio de los dos años que trae el

*art. 10 de la Ley 75 de 1968 (...). En efecto, el término previsto allí de dos años, es diferenciador y disímil del previsto para la acción de petición de herencia, en diez años hoy, para quienes son herederos reconocidos. En consecuencia, están en dos posiciones desiguales dos clases de hijos del mismo padre o madre: 1. Quienes siendo hijos, son reconocidos tardíamente porque su padre se abstuvo de reconocerlos o registrarlos como suyos, debiendo acudir a un proceso declarativo para investigar y obtener su paternidad o maternidad. Su derecho hereditario únicamente puede ser demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del padre o madre 2. Quienes siendo hijos, fueron reconocidos por su padre o madre en tiempo, pero fueron despojados de la herencia, para quienes se señala el término de diez años para reclamarla...”<sup>2</sup>.*

Es claro que, al amparo de lo anterior y partiendo de la base de la conculcación del derecho a la igualdad de la demandante con la aplicación irrestricta de la codificación a la que se ha hecho alusión, “...no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre en el caso regulado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral. En otros términos, la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil...”<sup>3</sup>, circunstancias que, a no dudarlo, concurrieron en este específico asunto, pues ante la incertidumbre existente y luego de recorrer este largo proceso se declaró que la demandante Claudia Patricia Portilla Dávila no es hija del señor Servio Efraín Portilla Florez y sí del señor Luis Rubén Pinzón Corredor, ausencia de certidumbre que le pretermiñó la oportunidad de haber participado en el trámite sucesoral de su padre natural Luis Rubén Pinzón Corredor, pese a que los demandados conocían de su vocación hereditaria, con quienes mi prohijada mantuvo conversaciones con el ánimo de determinar la manera en que se efectuaría la repartición de los bienes dejados por el causante, pero que, al final de cuentas, no se materializó ante las diferencias presentadas y la ausencia de reconocimiento de paternidad hacia la actora, situaciones que, ruego a la administración de justicia, no se sirva convalidar.

En ese contexto, el máximo órgano de cierre en materia civil ha expresado que permitir la diferenciación que de manera injusta se aplicó en el caso concreto “...conlleva sanciones no previstas por el legislador y hace adversa la situación del hijo no reconocido. De un lado se condena por una conducta omisiva atribuible exclusivamente al presunto padre. De otro, debe cargar con el laborío de demostrar la relación filial. Así que no solo es víctima de la renuencia de quien debe reconocer, sino que el ordenamiento lo obliga a demandar. Al mismo tiempo, a utilizar un angustioso término de dos años, mientras a quien

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC3149-2021 del 28 de julio de 2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

*fue reconocido o se presume hijo y se desconoce la herencia cuenta con diez años para reclamar en forma benigna y complaciente...”.*

Lo discurrido, expresó la Corte, luego de hacer hincapié en cuanto al aspecto declarativo y constitutivo de la acción de filiación y de petición de herencia, “...pone de presente que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, no era el llamado a gobernar el caso. Esto, en los términos señalados en las providencias que lo encontraron ajustados al ordenamiento superior, antes y después de promulgada la Constitución Política de 1991. Como se anotó, la igualdad allí predicada lo era frente a estados civiles ciertos. Así que superada la incertidumbre, todos los hijos, matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, tienen iguales derechos y obligaciones...” –sentencia en referencia-.

Aplicado lo anterior al *sub judice*, y definida con certeza la filiación biológica de Claudia Patricia Portilla Dávila respecto de Luis Rubén Pinzón Corredor, fluye evidente, a tono con lo pregonado por la Corte Suprema de Justicia, que “...los hijos extramatrimoniales no pueden ser discriminados frente a los nacidos o legitimados en el matrimonio o en la unión marital declarada, y menos con esa odiosa e inicua diferencia de 2 años para los no reconocidos y 10 años para los ya reconocidos o legitimados. Todos deben estar en un mismo plano de igualdad. Si unos y otros son o resultan ser descendientes consanguíneos directos del mismo causante y con legitimación hereditaria, salta a la vista que entre pares no puede haber términos distintos para hacer valer sus derechos. La caducidad, por tanto, no podía aplicarse a unos y excluirse para otros. Así que deben juzgarse bajo un mismo rasero. Y la única situación extintiva que por igual los abriga es la prescripción...”, planteamientos que, respetuosamente, ruego a su despacho acoger.

3. Por otra parte, es del caso memorar que la juez desconoció, como se indicó al inicio de este escrito, las condiciones particulares que rodearon este específico asunto, entre ellas, el abundante material demostrativo que dio cuenta que los demandados José Luis Pinzón Orozco y Martha Lucía Orozco Cifuentes, siempre conocieron a Claudia Patricia Portilla Dávila como hija natural del señor Luis Rubén Pinzón Corredor, pese a que a lo largo del proceso manifestaron, sin sustento alguno y de manera descarada, que la distinguieron como una amiga de la familia, lo que demuestra la mala fe de los convocados a este juicio, su clara intención de hacer incurrir en error a la falladora de instancia y evitar, a toda costa, que a mi representada se le reconociera la vocación hereditaria y los derechos patrimoniales que sin duda alguna le asisten, circunstancias que si se hubieran analizado y aplicado bajo las previsiones del derecho a la igualdad y a tono con lo descrito en las

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC3149-2021 del 28 de julio de 2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

jurisprudencias traídas a colación en párrafos anteriores, hubiesen permitido la inaplicación de la norma que sirvió de sustento a la sentencia de primera instancia.

3.1. Prueba de lo anterior, honorable magistrado, es la existencia en el proceso de material fotográfico que permite colegir la presencia de Luis Rubén Pinzón Corredor como un verdadero padre en la vida de Claudia Patricia Portilla Dávila, es decir, en reuniones familiares, eventos sociales, en el grado de bachillerato de mi representada, y de ésta en la vida de su padre Luis Rubén Pinzón Corredor hasta los últimos días en que estuvo con vida.

Se aportó al litigio un contrato de arrendamiento suscrito entre Claudia Patricia Portilla Dávila y el señor Luis Rubén Pinzón Corredor, que tiene como fecha abril 15 de 2012, en el que se indicó que la arrendataria es Claudia Patricia Pinzón Dávila con la frase adicional de “hija mía”, documento que está firmado por el señor Luis Rubén Pinzón Corredor y que sirvió como base para que el aquí demandado, José Luis Pinzón Orozco, iniciara un proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de mi representada, litigio que instauró aún a sabiendas que dicho contrato no nació a la vida jurídica pues la intención de Luis Rubén Pinzon era que su hija Claudia Patricia nunca cancelara suma de dinero alguna por canon de arrendamiento.

De igual manera, se recepcionaron las declaraciones de María Nancy, Soe Liliana y Jairo Efraín Portilla Dávila, quienes indicaron de manera enfática que el padre biológico de Claudia Patricia Portilla Dávila es el señor Luis Rubén Pinzón Corredor, situación que conocieron no sólo porque su madre se los comentó sino también porque fueron testigos presenciales del trato que Luis Rubén Pinzón le brindó a mi representada, un trato cargado de afecto, cariño, apoyo, compañía, nobleza y de sentimientos de amor, es decir, el trato que un padre le brinda a un hijo y no el que se otorga a una persona cercana a la familia o con quien se tenga un trato de amistad, como trataron de hacerlo ver los demandados.

Conviene recordar además, su señoría, que las personas en cita indicaron, de manera espontánea, clara y sin dubitación alguna, que mi representada y el señor Luis Rubén Pinzón compartieron muchos escenarios de la vida, que aquél era la persona encargada de brindarle recursos económicos a Claudia Patricia para su subsistencia y educación, aunado a que socialmente siempre la trató y reconoció como hija pese a no haberle dado su apellido, entorno del cual hicieron parte los aquí demandados.

En adición a lo expuesto, no se analizaron, como correspondía, las declaraciones de los señores Nelson Manuel Merizalde Vanegas; Gilma Leonor Hoyos Rubio, Herbert Oscar Leal y Nelson Efrén Umaña, cuyas versiones además de ser claras, espontáneas, precisas, contundentes y útiles, reflejaron el conocimiento directo que cada uno de ellos tuvieron en torno a la relación de padre e hija existente entre Luis Rubén Pinzón y Claudia Patricia Portilla, pues indicaron cómo era el trato que el señor Luis Rubén le brindaba a mi representada; que aquél socialmente siempre la reconoció como su hija; que aquél era el encargado de cancelar sus gastos de colegio y manutención; que fue el causante quien la apoyó económicamente de manera constante y reiterada, al punto que le suministró dinero, en varias ocasiones, para montar varios negocios y fue quien le compró el inmueble ubicado en el barrio Villas de Granada de esta ciudad con el ánimo que mi prohijada se estableciera en él, sitio en el que actualmente vive; en fin, que siempre el fallecido estuvo presente, como lo está un verdadero padre para con sus hijos, aspectos que, sostuvieron, siempre fueron conocidos por los demandados José Luis Pinzón Orozco y Martha Lucía Orozco Cifuentes.

3.2. Aún si lo anterior no fuera suficiente, honorable magistrado, para demostrar la conducta de los demandados enfilada a procurar cercenar, por todos los medios, los derechos de la demandante Claudia Patricia Portilla Dávila, cumple afirmar que aquellos, pese a la voluntad del señor Luis Rubén Pinzón Corredor, desconocieron el contenido de dos testamentos extendidos por el causante, voluntad recogida en los documentos de fecha 3 de noviembre de 1978 y 1 de febrero de 1985.

En efecto, es del caso afirmar de manera categórica, que del estudio de los testamentos en cita, de los que obra prueba en el expediente, fluye con claridad que el señor Luis Rubén Pinzón Corredor plasmó de manera inequívoca, libre, voluntaria y sin coacción alguna, que tiene una hija llamada Claudia Patricia Portilla Dávila; que ésta nació dentro del matrimonio de Nidia Dávila de Portilla y Efraín Portilla Flórez en relaciones extramatrimoniales sostenidas entre dicha señora y Luis Rubén Pinzón; que dicha hija no tiene su apellido por ser hija de una señora casada, pero que no obstante era él quien se responsabilizó de esa niña desde un comienzo, dando a la madre para el sustento de la menor, pagándole sus estudios en los colegios Alvernia de Bogotá y María Massarello, con cheques mensuales de sus cuentas bancarias, y que por consiguiente, era su voluntad nombrar como heredera de todos sus bienes a su hija Claudia Patricia Portilla Dávila, voluntad que, se insiste, no solo fue desconocida por los demandados sino que, además, ante la suficiencia y contundencia de esas probanzas, permitía en apego de los principios generales del

derecho, a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, al bloque de constitucionalidad y los precedentes jurisprudenciales que existen sobre el tema, inaplicar el contenido del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

4. Por otra parte, es clara, notoria, evidente y no puede ser avalada por la administración de justicia, las conductas o maniobras realizadas por los señores José Luis Pinzón Orozco y Martha Lucía Orozco Cifuentes, tendientes a evitar y dilatar la notificación de la demanda interpuesta en su contra, tácticas de las que hay suficiente prueba en el proceso pero que, pese a ello, no fueron valoradas en debida forma en la sentencia objeto de reproche, motivo por el que, de manera respetuosa, solicito a esa honorable Corporación analice con detenimiento esta situación.

4.1. Palmario resulta del examen del proceso que ocupa nuestra atención, que este extremo procesal consignó en el libelo introductorio, específicamente, en el acápite de notificaciones, que la dirección del demandado José Luis Pinzón Orozco, corresponde a la calle 18 A No. 16-20 de esta ciudad, tal como se observa del contenido del contradictorio.

En idéntica orientación, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto que data del 20 de mayo de 2016, por medio del cual se admitió el libelo introductorio, esta parte remitió al demandado, José Luis Pinzón Orozco, la respectiva citación a efectos de surtir el trámite de notificación personal, comunicación que se dirigió a la calle 18 A No. 16-20 de Bogotá, el día 25 de mayo de 2016, como se desprende del contenido de la certificación expedida por la empresa Inter rapidísimo (folio 100 del expediente digital), constancia en la que se indicó, de forma contundente, que los documentos enviados fueron recibidos por "LUCIA OROZCO 2831430", con lo que se acreditó que el demandado sí vive o trabaja en ese sitio.

No obstante lo anterior, tras intentarse la notificación del señor José Luis Pinzón Orozco, en los términos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, de manera sorpresiva se indicó por la empresa de correo que dicha diligencia fue devuelta por la causal "DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTENTE" (fl. 91 del expediente digital), lo que conllevó a que se intentara su enteramiento en la dirección calle 19 No. 16-31, la cual tampoco arrojó resultados positivos.

En vista de lo expuesto, la apoderada judicial que en ese entonces actuaba en representación de la parte demandante, radicó un memorial al despacho en el que manifestó lo siguiente:

*“...En calidad de apoderada de la parte actora, con el respeto acostumbrado, pongo en conocimiento del despacho que envíe la citación para la notificación de la demanda art. 291 C.G.P., a la dirección aportada en la demanda Calle 18 A No. 16-20 y fue recibida por la señora Martha Lucía Orozco, madre del demandado, posteriormente envíe notificación por aviso art. 292 C.G.P., a la misma dirección y según certificación de la empresa INTERRAPIDÍSIMO fue devuelta por causal “Dirección no existe”, me dirigí al inmueble a verificar y pude constatar que quitaron la placa, por lo tanto, no se pudo hacer efectiva la notificación, aporte (sic) otra dirección al juzgado que corresponde a otro inmueble e intente (sic) la notificación allí pero también fue negativa, allego certificación de devolución de los correos mencionados y devueltos por la causal “DIRECCIÓN NO EXISTE”, expedida por al empresa de correo.*

*Teniendo en cuenta lo anterior respetuosamente solicito a usted Señor Juez proceder de acuerdo a lo estipulado en el Art. 293 del C.G.P., y ordenar el emplazamiento del demandado JOSE LUIS PINZON OROZCO...”<sup>5</sup>.*

Ahora bien, aunque no desconoce este extremo que en el curso del proceso se tramitó un incidente de nulidad formulado por el señor Pinzón Orozco, con sustento en la indebida notificación, petición que fue acogida por el despacho de conocimiento, lo cierto es que en la sentencia objeto de recurso de alzada ninguna alusión se hizo en torno a la manifestación de la apoderada judicial atinente al retiro de la placa que identificaba el inmueble donde se intentó la notificación, a que no obstante una notificación fue recibida en esa dirección por la progenitora del demandado, luego, de manera sorpresiva, la empresa de correo certificó que la dirección no existe; situaciones que, en mi sentir, no solo debieron ser objeto de pronunciamiento en el fallo, sino que, además, dan cuenta del comportamiento asumido por los convocados a este juicio, actitud que, ruego se valore por esa instancia.

Sumado a lo expuesto, es imposible no poner de presente a esa honorable Corporación, que en el Juzgado Once de Familia de Bogotá, cursa un proceso de Filiación Extramatrimonial acumulado con Acción de Petición de Herencia formulado por el señor Luis Alirio Pinzón Camacho en contra de, entre otros, José Luis Pinzón Orozco, trámite identificado bajo el No. 2016-00439 –del que ese despacho judicial conoce del recurso de alzada-, en el que también se formuló un incidente de nulidad por una presunta indebida nulidad cimentado bajo argumentos similares a los planteados en este asunto, nulidad que fue denegada por el Juzgado 11 de Familia

---

<sup>5</sup> Cfr. Folio 101 del expediente digital.

de Bogotá, por considerar que la notificación intentada, igualmente, en la calle 18 A No. 16-20 de Bogotá, se ajustó a los preceptos legales que reglan la materia.

En suma, las situaciones prenotadas dan cuenta, su señoría, que la presunta ausencia de notificación, en el término indicado por la juez de primer grado, no se materializó por causas no imputables a quien ejerció la acción de impugnación de paternidad, de filiación extramatrimonial y acción de petición de herencia, sino por circunstancias imputables a la actitud asumida por la parte demandada, lo que debió conllevar a que el término de caducidad se suspendiera, tal como lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia en otros asuntos; aunado a que la normatividad aplicada en la sentencia no se acompasó con los preceptos contenidos en el artículo 94 del Código General del Proceso y se desconoció la reforma a la demanda presentada.

5. Epílogo de lo discurrido, respetuosamente solicito se revoque la sentencia en lo desfavorable a mi representada y, en su lugar, se acceda al éxito de las pretensiones demandatorias.

En los anteriores términos sustentó el recurso de alzada interpuesto.

Del honorable magistrado, con el acostumbrado respeto.



**ALEXANDER MAHECHA ARENAS**

C.C. No. 80.018.111 de Bogotá

T.P. No. 193.923 del Consejo Superior de la Judicatura